



EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 000348-2016 y el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada DELIA DAVILA ALVAN DE SIALER, contra la RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 0122-2016-MDL-GDU/SFCU de fecha 24 de agosto de 2016 que declaro infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 297-2016-MDL-GDU/SFCU de fecha 24 de agosto de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de las Municipalidades-; se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince mediante la Ordenanza N° 214-MDL y Ordenanza N° 215-MDL;

Que, revisado el recurso de apelación interpuesto, se aprecia que el mismo ha sido planteado de acuerdo a las formalidades y dentro del término legal establecido en los artículos 207° inciso 207.2 y 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la administrada sustenta su recurso de apelación en lo siguiente:

- La Resolución Subgerencial N° 0122-2016-MDL-GDU/SFCU, se limita a reproducir los argumentos de la resolución de sanción , añadiendo un argumento dubitativo sobre las ventanas.
- La recurrida no se pronuncia respecto de los nuevos medios probatorios como lo son la Licencia N° 054/85 y la Autorización de fecha 26/02/1985 suscrita por la Asociación de Propietarios.

En ese sentido y considerando que la entidad ha resultado sin analizar y considerar las pruebas antes citadas, solicita se revoqué la decisión asumida;

Que, al respecto, el personal de la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano se apersono al inmueble sito en Jr. Los Jazmines N° 115 - Lince, pudiendo constatar la comisión de la infracción tipificada como **“por efectuar construcciones menores sin licencia de obra y sin la autorización de la junta de propietarios, en lugares de dominio común, o en áreas de propiedad exclusiva que afecte los bienes de dominio común o la unidad arquitectónica de las fachadas del predio”**, por lo que se emitió la Notificación de Infracción N° 10224-2016 (Fs. 114) de fecha 20/01/2016, tal y como establece la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL y sus modificatorias;

Que, asimismo, según consta en el Informe N° 013-2016-GDU-SGFCU-jgr (Fs. 115/118)) de fecha 14 de marzo de 2016, emitido por el Arq. Junior Gaviria Ríos, el cual señala literalmente **“(…) se verifico la construcción de un pequeño cuarto de depósito y la demolición de cierto tramo de muro perimetral posterior colindante con propiedad de terceros con la finalidad de agrandar dicho depósito construido sobre el área de servicio común. Asimismo se verifico la apertura de vanos en muros portantes que dan salida al pasaje de servicio común; también se observó el inadecuado e inseguro uso que la Sra. Davila Alvan De Sialer Delia, le asigna a este pasaje común acopiándolo de partes de carro, muebles entre otros. (…)”**;

Que, es preciso señalar que en el N° 013-2016-GDU-SGFCU-jgr, se consignan los hechos materia de infracción, además de ofrecer un panel fotográfico como sustento, hecho que desvirtúa la **“Presunción de licitud”** contemplada en el Numeral 9 del Art. 230 de la Ley de Procedimiento Administrativo General; habiendo cumplido la administración municipal con acreditar la existencia de una conducta infractora, al mismo tiempo actuó la carga de la prueba que le correspondía en el procedimiento sancionador;

Que, el Reglamento Nacional de Edificaciones señala en el artículo 48° y 49° que las infracciones dicho reglamento, así como las sanciones que en consecuencia puedan imponerse a los infractores serán determinadas por la municipalidad en cuya jurisdicción se encuentra la Habilitación Urbano o la Edificación; siendo catalogada de infracción la ejecución de una obra sin licencia respectiva;





Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, los cuales comprenden EL DERECHO A EXPONER SUS ARGUMENTOS, lo que se ha realizado mediante la interposición de los distintos recursos impugnativos, EL DERECHO A OFRECER Y PRODUCIR PRUEBAS, el cual se ha concretado con la interposición de los correspondientes; sin embargo en relación al ofrecimiento de pruebas, cabe recalcar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 163.1 "in fine" del Art. 163 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, la administración cuenta con la facultad de rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por la administrada, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios, tal y como ha ocurrido en el presente caso, ya que se aprecia que la recurrida, ha valorado todos los medios probatorios en forma conjunta, resultando de aplicación el Principio del debido procedimiento de conformidad con el artículo IV de los Principios del Procedimiento Administrativo. Cabe resaltar, que la correspondiente "prueba nueva", debe ser un documento pertinente mediante el cual un administrado pretende desvirtuar un supuesto de infracción, supuesto en el que no recaen los documentos presentados;

Que, cabe indicar, que en el Derecho Administrativo Sancionador, la aplicación de la sanción obedece a criterios objetivos de aplicación, no interviniendo elementos subjetivos para su determinación, siendo suficiente que la conducta transgreda alguna disposición administrativa, tal y como se ha verificado en el presente caso, por lo que el incumplimiento de las obligaciones administrativas de carácter municipal, acarrea sin excepciones la imposición de sanción realizada, por lo que se ha actuado conforme a ley;

Estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 586-2016-MDL/GAJ y en ejercicio de las funciones establecidas por el literal l) del artículo 16° de la Ordenanza N° 346-2015-MDL, que aprueba el reglamento de organización y funciones (R.O.F) y estructura orgánica de la Municipalidad Distrital de Lince;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **DELIA DAVILA ALVAN DE SIALER**, contra la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 0122-2016-MDL-GDU/SFCU** de fecha 24 de agosto de 2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, Subgerencia de Rentas, Subgerencia de Ejecución Coactiva y a la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de acuerdo a las funciones de su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LINCE

Ing. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal